

La sucesión abintestato y el artículo 1.653 del Código civil

La *Gaceta* del 14 del pasado Enero publica la modificación que han sufrido los artículos 954 a 957 del Código civil en materia de sucesión abintestato. No es mi intento entrar en el estudio de tal modificación, cuya más importante innovación consiste en limitar al cuarto grado el llamamiento en la sucesión intestada.

El objeto de este comentario es poner de relieve una dificultad que puede surgir al poner en relación la modificación del Decreto que examino, y un precepto del Código civil: el artículo 1.653.

Dice este artículo: «A falta de herederos testamentarios, descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfitéuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfitéuta en otra forma.»

Si el límite puesto por el legislador en este artículo, del sexto grado, para que la finca vaya al dueño directo, se inspira, a no dudar, en el límite de la sucesión intestada, salta en seguida a la vista que al cambiar este límite, por la reforma de los artículos correspondientes, el 1.653 cae de lleno en la reforma.

No obstante, ésta no le alude. No se cuida de aclarar que queda subsistente en todas sus partes el citado artículo 1.653, ni lo declara derogado en la parte necesaria, para ponerlo a tono con la innovación. Guarda un impenetrable silencio el legislador en este punto, y como puede darse el caso de que exista un enfitéuta con herederos hasta el sexto grado, que pueda fallecer sin testar, y un censualista que haya leído la reforma y trate de recupe-

rar la finca, si acaso hay parientes de quinto y sexto, pero faltan de los más inmediatos, hasta el cuarto grado inclusive, de ahí el interés que, a mi juicio, tiene la cuestión. Esta puede plantearse en los siguientes términos:

El Decreto-ley de 13 de Enero último, ¿ha introducido alguna modificación en el artículo 1.653 del Código civil? O, por el contrario, ¿puede estimarse que el silencio del legislador fué deliberado, y consciente, y que no quiso hacer ninguna innovación en el referido artículo?

Las obscuridades y los silencios en las leyes, tratándose de juristas, son temibles. En seguida surge una legión que dice que sí, y otro numeroso grupo que dice que no. Los ejemplos de esto en nuestro Derecho son innumerables. Pero es el caso que la cuestión aquí planteada no la he visto tratada en ninguna parte, y como entiendo que reviste un cierto interés, sin perjuicio de que quien tenga la suficiente autoridad, desde sitio más elevado, diga lo necesario, 'yo, desde el modesto lugar de Notario rural, voy a exponer mi opinión.

Según Manresa (1), el artículo 1.653, sin precedentes en nuestro Derecho, introduce un nuevo medio de extinción del censo por consolidación, no alterando las reglas de la sucesión intestada, pero excluyendo de la herencia la finca ensiteútica. La ley, agrega Manresa, no tiende a interpretar la voluntad del causante, la cual probablemente sería opuesta a que la finca fuera al censuallista, sino que tiende a reunir ambos dominios.

Prescindido del lenguaje, un tanto impropio hoy, de *los dominios* y de señor directo y útil. Está consagrado por el uso, y no es esta ocasión de ocuparse de ello, pero bueno es advertirlo.

La ley, según Manresa, prefiere el dueño directo, antes que a los establecimientos de beneficencia e instrucción, en lo relativo a dicha finca, pues en lo demás, la sucesión sigue su marcha normal.

Defiende este autor la innovación, en vista de las dificultades que sin duda supondrían para los establecimientos de instrucción y beneficencia, la serie de inconvenientes que el censo lleva consigo, como pensiones, tanteo, etc.; Mucius rechaza estas ra-

(1) Manresa: *Comentarios al Código civil*. Tomo XI, pág. 210, tercera edición.

zones (1), y combate la introducción en nuestro Derecho de un precepto semejante. Los demás autores patrios que hemos consultado, o no se ocupan de esta cuestión, como Valverde, o apenas le dan importancia. En realidad, no merecía más comentarios, puesto que es de los preceptos más claros del Código, y a lo único que podían limitarse los comentaristas era a encontrar buena o mala la innovación.

Manresa es quien con más extensión trata del asunto. No considera heredero al dueño directo. Entiende que se trata de un caso de resolución por ministerio de la ley, agregando que se estima que la constitución del censo queda afecta a la condición resolutoria legal de *volver* la finca al dueño directo.

Como el análisis de estos discutibles conceptos nos llevaría muy lejos, voy a concretar, partiendo de los siguientes supuestos :

1.º Fallece un enfiteuta sin haber dispuesto de su derecho. Tiene ascendientes, descendientes o parientes dentro del cuarto grado. En este caso, no hay cuestión. Abierto el abintestato, se adjudica la finca a quien resulte ser su heredero.

2.º Al fallecimiento del enfiteuta, sin testar, queda sólo un pariente de quinto grado. Si el fallecimiento ocurre con posterioridad a 1.º de Julio de este año de 1928 (fecha en que entra en vigor la reforma), como quiera que el pariente de quinto grado ya no hereda, porque el Decreto lo prohíbe, surge el conflicto entre el Estado y el censualista, y el Estado, o quien le defienda, invocará en apoyo de su derecho el silencio de la ley. El Código civil, en el artículo 1.653, llama al censualista, después de los parientes de sexto grado, es así que existen en la hipótesis que ahora comento una de quinto, luego el censualista nada adquiere.

Claro que este razonamiento es absurdo, y no creo que haya Abogado del Estado capaz de mantenerlo. De aquí que al no encontrar justificación alguna al derecho de preferencia del Estado para hacerse con la finca, nos inclinemos resueltamente hacia la solución que implica la modificación tácita del artículo 1.653 del Código civil por el Decreto-ley de 13 de Enero del corriente año. Además, si nos fiamos de Manresa y creemos que la reforma o

(1) *Mucius Scaevola: Código civil.* Tomo XXIV, págs. 526 y 1.915.

la innovación que en nuestro Derecho supuso la admisión de la condición resolutoria tácita del artículo 1.653, obedeció al afán de evitar a los establecimientos de beneficencia e instrucción los inconvenientes del pago de pensiones, tanto, retracio, etc., etc., con mayor motivo subsiste hoy la razón de mantener ese régimen, pues ya no son sólo estos establecimientos. También la Caja de Amortización disfruta del reparto, con arreglo al artículo 956 del Decreto-ley tantas veces citado.

En definitiva, entiendo que el Decreto-ley de 13 de Enero ha corregido o modificado el artículo 1.653 del Código civil, en el sentido de llamar, por las razones que llevamos dichas, en defecto de descendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro de cuarto grado, al ducño directo. En su virtud y a mi juicio, el mencionado artículo debe entenderse redactado en la forma siguiente:

Artículo 1.653. A falta de herederos testamentarios, descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del cuarto grado del último enfiteta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteta en otra forma.

ENRIQUE TAULET.

Notario